



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Tutela de primera instancia: 05 001 22 10 000 2022 00193 00

Radicado Interno (2022-038)

Sentencia Nro. 082 de 2022

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 099 del 30 de junio de 2022.

La Sala resolverá la acción de tutela presentada por la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas en contra del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, a la que se vinculó a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco y a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “*Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)*” conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución CSJANTR21-1621 del 26-11-2021.

I. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas de 38 años de edad, es madre cabeza de hogar y tiene una hija de 3 años de edad de nombre Samantha Ramírez Buelvas, por quien vela íntegramente en su manutención y cuidado, pues ésta no fue reconocida por su progenitor.

¹“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

Su familia está compuesta por una hermana que vive en otra ciudad y atiende sus propias obligaciones. Su madre falleció hace muchos años y su padre abandonó la morada, cuando era una niña.

Participó en la Convocatoria 4 iniciada mediante el Acuerdo Nro. CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017, que dispuso adelantar el proceso de selección por el concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de este último departamento.

Según la Resolución CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021² ocupó el noveno puesto para el cargo de Asistente Social de juzgados de familia, promiscuos de familia y penales de adolescentes Grado 1 (260108), con un puntaje total de 697.71.

Dentro de los 5 días hábiles iniciales del mes de febrero del año en curso, fueron publicadas las vacantes de Asistente Social de los juzgados antes dichos, incluida la del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, oficina que tenía un asterisco (*) al lado de la opción de sede correspondiente³, por la cual optó dentro del término legal.

Mediante el Acuerdo CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022 se conformó la lista de candidatos para proveer el cargo para el cual concursó, en la que ocupó el segundo lugar en el Juzgado Quince de Familia de Oralidad Medellín.

El día 21 de abril hogaño, recibió en su correo electrónico la Resolución 018⁴, en la que se afirmaba básicamente que dicho cargo está vacante, pero ocupado en provisionalidad por la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, quien ostenta la calidad de “*prepensionable*”, designada mediante el acto administrativo 04 del 11 de enero de 2022, a quien se le reconoció la garantía de la estabilidad laboral reforzada en la Resolución 05 del 13 de enero del 2022 y que, en la ponderación de los

² “Por medio de la cual se modifica el registro seccional de elegibles conformado mediante la resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021 para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Distrito Administrativo de Antioquia, como resultado del concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 (seis) de octubre de 2017 e inscribió en ellos a los aspirantes que aprobaron el concurso para dichos cargos en orden descendente de puntaje total”.

³ Porque a quien ocupa el cargo se le concedió la estabilidad laboral reforzada por el nominador, según el retén social.

⁴ “Por medio de la cual se abstiene de realizar nombramiento en propiedad para el cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Quince (15) de Familia en Oralidad de Medellín a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS identificada con CC 43.983065”.

derechos de ella a esa estabilidad laboral reforzada y el suyo, de acceso a los cargos públicos, prevalecía el primero, máxime que el cargo es uninominal.

El 26 siguiente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la precitada resolución, que fue resuelto a través de la Resolución 034 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual no se repuso el acto administrativo atacado, sustentado en que: (i) según el criterio del nominador, la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco acreditó la calidad de prepensionada acorde al literal d, numeral 1° del artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1415 de 2021, pues al día siguiente de su nombramiento efectuado en enero de este año, pidió el estatus de estabilidad laboral reforzada, que se le reconoció mediante la Resolución Nro. 05 del 13 de enero de 2022, remitiendo copia al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que se hiciera la salvedad respectiva al momento de publicar la vacante; lo que en efecto se cumplió y, por tanto, debió ser conocida por quien fuera a optar por dicha opción de sede; (ii) comparada su experiencia laboral con la de la señora Sánchez Orozco, ésta la supera en dicho ítem; (iii) dijo ser madre cabeza de familia, pero no adjuntó el acta complementaria y, (iv) según la verificación adelantada en el ADRES, no está desempleada, pues aparece como contribuyente. Cabe precisar, que tampoco accedió a exhortar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para que allegara el record de las semanas cotizadas por la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, después de requerirla mediante el oficio 0228 para que acreditara la experiencia laboral relacionada con el cargo de Asistente Social, que de manera inmediata acató.

Que, si bien está laborando, ello se debe a un contrato de prestación de servicios que tiene con el Hospital Mental de Antioquia, E.S.E. Homo del Municipio de Jericó, que finaliza el 12 de julio de 2022 y por el que no cuenta con las prerrogativas de una empleada.

Finalmente, le llamó la atención, que como lo afirma el juez accionado, la saliente Ángela Cecilia Sánchez Orozco es una profesional idónea muy competente, lo que calza perfectamente al supuesto de hecho de la jurisprudencia producto de la acción de tutela que justamente interpuso la Jueza Quince de Familia de Oralidad de Medellín, antecesora del nominador, quien alegó el estatus de pre-pensionada para discutir su posesión. En dicho fallo no favorable y que permitió hoy al nominador serlo, se indica que: *”no probó que estuviera afectado su «mínimo vital» en tanto que «tiene una vinculación en la Rama Judicial por un lapso considerable y, por ende,*

una amplia experiencia profesional, al punto que en ejercicio de su profesión de abogada puede procurarse los medios para solventar sus necesidades esenciales» (Cfr. CSJ STC10542-2018)⁵.

Fue así que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, mérito y acceso a los cargos públicos, con el fin de que se ordene al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín que deje sin efectos las resoluciones 18 y 34, a través de las cuales negó su nombramiento y no repuso dicha decisión, respectivamente, y en su lugar, la nombre en propiedad en el cargo de Asistente Social de los juzgados de familia, promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 (260108), acudiendo a la mentada lista de elegibles.

Aportó en su orden, la sentencia STC12033-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución 018 del 08 de abril de 2022 del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, el oficio 0228 del 13 de mayo de 2022 de dicha autoridad, el escrito con asunto: *“Recurso de Reposición y en subsidio Apelación”*, la Resolución 034 del 17 de mayo de 2022 de la misma, el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial Nro. 57510895 y el acta complementaria 216 del 14 de agosto de 2018.

Mediante auto del 21 de junio de 2022⁶ fue admitida esta acción constitucional en contra del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, ordenando la vinculación de la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco y de las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de *“Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)”* conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia⁷, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la CSJANTR21-1621 del 26-11-2021, a quienes se les concedió el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa o se pronunciaran sobre ese particular, le dio valor legal probatorio a los documentos adosados con la solicitud tutelar, dispuso oficiar al despacho judicial accionado para

⁵ STC12033-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01826-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ Archivo 05 del expediente de tutela.

⁷ *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.*

que en el mismo término que se le concedió para pronunciarse, allegara copia del oficio 006 del 19 de enero de 2022, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como su constancia de envío y a la vinculada Ángela Cecilia Sánchez Orozco para que en el mismo término aportara la solicitud que presentó ante el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín el 12 de enero de 2022, con todos sus anexos y finalmente decretó como prueba requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para que, de manera inmediata, aportara la historia laboral de la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco.

El fondo pensional referido, el 23 de junio de los corrientes⁸ aportó el reporte de las semanas cotizadas en pensiones por la accionante y el 24 siguiente⁹ allegó el reporte correspondiente a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco.

II. POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia**¹⁰, no emitió pronunciamiento frente a los hechos narrados por la accionante, toda vez que los mismos no comprometen responsabilidad alguna para la entidad que representa y solo se conocen con ocasión de lo narrado por la actora.

De conformidad con los artículos 99 y 103 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales hacen las veces de un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo pretendido por la accionante escapa de la órbita de las competencias que tiene asignadas por la ley, toda vez que la aplicación del concurso de méritos y los nombramientos que se efectúen en cada dependencia judicial, tal y como lo establece el artículo 131 de la Ley 270, no atañen al Director Seccional y en virtud del principio de legalidad, se limita a tramitar los actos administrativos de nombramiento expedidos por el competente en ejercicio de la función administrativa, y no conoce de las situaciones particulares, como en el presente caso, pues le compete resolver al nominador respectivo.

⁸ Archivo 12 del expediente de tutela.

⁹ Archivo 14 del expediente de tutela.

¹⁰ Archivo 08 del expediente de tutela.

Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva y solicitó su desvinculación de la acción tuitiva.

El Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹¹ refirió que la Ley 270 de 1996 determina en forma taxativa las funciones de los consejos seccionales de la judicatura, las que ha cumplido en el desarrollo de las diferentes etapas de la Convocatoria Nro. 4, que para el caso de la acción tuitiva se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. Mediante el Acuerdo CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022 conformó la lista de candidatos para proveer los cargos de Asistente Social de los juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes, grado 1 (código 260108) de la Rama Judicial Seccional Antioquia por la Convocatoria 4.
2. Por medio del oficio CSJANTOP22-1003 del 25 de marzo de 2022 remitió la lista de aspirantes para proveer el cargo de Asistente Social de los juzgados en mención (Código 260108), al titular del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, quien debía observar los artículos 131 a 133 de la Ley 270 de 1996.

Solicitó que se desestimaran las pretensiones, por cuanto: (i) las listas se remitieron en cumplimiento a una de las funciones de las cuales está revestida y la que debe cumplir aun cuando el nominador reconoció la estabilidad laboral reforzada a un empleado; (ii) no ha vulnerado ninguno de los derechos de la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas, teniendo en cuenta que no es la competente para pronunciarse frente a la estabilidad laboral reforzada que posiblemente ostenta la empleada vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera judicial, y (iii) la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias de sus jurisprudencias frente al fenómeno de la estabilidad laboral reforzada de personas que desempeñan cargos en provisionalidad, razón por la cual cada nominador deberá considerar sus lineamientos al momento de adoptar la decisión respectiva.

¹¹ Archivo 09 del expediente de tutela.

Finalmente, corresponde a la autoridad nominadora decidir respecto a la estabilidad laboral reforzada de la empleada que ocupa ese cargo en provisionalidad, efectuando la correspondiente ponderación y balanceo de los derechos al momento de la decisión, que corresponda en cuanto a los nombramientos y posesiones de empleados, careciendo en consecuencia de facultad alguna para intervenir en dicho proceso. Por tanto, es el nominador quien debe decidir sobre las situaciones que sobre el particular se le presenten por quienes vienen vinculados en provisionalidad, mientras se provee en propiedad por el concurso de méritos cada cargo reportado como vacante y sobre los cuales cada aspirante opta en procura de ser nombrado en propiedad con fundamento en el principio de respeto de los derechos adquiridos por el sistema de carrera judicial.

Aportó el Acuerdo Nro. CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022, el oficio CSJANTOP22-1003 del 25 siguiente y la constancia de la publicación en la página de la Rama Judicial de la providencia que admitió la acción de tutela de la referencia y del escrito de acción con sus anexos, para notificar a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de *“Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)”*, conformado en la Convocatoria 4.

El doctor Diego Fernando Enríquez Gómez, Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín¹² adujo no constarle que la actora tuviera 38 años de edad, que es madre cabeza de hogar, que tiene una hija de 3 años de edad y que sea la única responsable de su manutención y cuidado.

Dijo ser cierto lo demás, expresado en el escrito tutelar, agregando que la publicación de la vacante del cargo de Asistente Social del despacho que dirige, publicada el 1° de febrero de 2022 se hizo con la anotación de *“*Juzgado 15 de Familia del Circuito de Medellín, cargo ocupado por persona a la que su nominador reconoce estabilidad laboral reforzada por reten pensional”*.

Aclaró que el requerimiento que le hizo a la accionante mediante el oficio 0228 del 13 de mayo de los corrientes, no tenía como finalidad evaluar el cumplimiento de los requisitos para el cargo, pues por obvias razones, entendía que la actora los llenaba, al estar en la lista de elegibles para el cargo al que aspiró. Éste, dirigido también a

¹² Archivo 10 del expediente de tutela.

la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, teniendo en cuenta que la accionante recurría la resolución por medio de la cual se abstuvo de nombrarla en el cargo de Asistente Social del despacho, alegando ser madre cabeza de familia, por lo que gozaba de protección especial y que la segunda, de igual forma disfruta de la protección especial otorgada mediante la Resolución Nro. 005 del 13 de enero de 2022, por lo que se requería que se acreditara la experiencia laboral relacionada con el cargo, para ahondar en garantías y con el fin de resolver el medio de impugnación interpuesto y que teniendo en cuenta la facultad otorgada al nominador en el numeral 8º del artículo 131 y el artículo 175 de la Ley 270 de 1996, para el nombramiento de empleados a su cargo, siendo la autoridad nominadora para los de los juzgados, y por ende, a quien atañe el trámite de todas las situaciones de tipo administrativo que se susciten al interior de su despacho con la planta de personal, sin tener ninguna injerencia el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y los consejos seccionales, que ratificó la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la Circular CJC22-2 del 10 de febrero de 2022.

No negó la prueba solicitada por la señora Ramírez Buelvas en el discurrir del recurso de reposición que interpuso, encaminada a que se oficiara a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que allegara el record de las semanas cotizadas de la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, sino que ella se tornaba innecesaria, como quiera que la citada dama, al momento de solicitar que se le concediera la estabilidad laboral reforzada allegó dicho documento, junto con otros en los que soportó su petición, los que además, fueron remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura.

Finalmente resaltó que, al momento de interponer el recurso, la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas señaló en el numeral sexto, que se encontraba desempleada, lo que fue desvirtuado al verificarse en la página del ADRES que cotizaba para el Sistema General de Salud, por lo que no tuvo opción distinta a decir la verdad en la acción tuitiva.

Así, entonces, solicitó que se desestimaran los argumentos expuestos por la tutelante, como quiera que no le ha conculcado derecho alguno, toda vez que las decisiones adoptadas han tenido fundamento jurídico y legal suficiente como para ratificar la decisión de mantener en el cargo de Asistente Social de su oficina a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, debiéndose tener en cuenta además, que

la publicación de la vacante de dicho cargo se hizo con la anotación de que a la persona que lo ocupaba se le concedió el derecho o garantía de la estabilidad laboral reforzada, acto este último que se produjo antes de que se publicara la vacante por el Consejo Seccional de la Judicatura, conociendo la aspirante de antemano que sus intereses entrarían en conflicto con los de la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, quien acreditó fehacientemente los requisitos para que se le otorgara la calidad de la que ahora es beneficiaria.

Se trata, entonces, de una decisión que no es arbitraria ni caprichosa, sino ajustada a lo normado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que impone la garantía de los derechos fundamentales de las personas pre pensionables, los cuales, si bien deben ser ponderados con los esbozados por la accionante, corresponde a un criterio objetivo y legalmente válido para la decisión emitida.

El recurso de apelación fue declarado improcedente.

Allegó copia del oficio Nro. 006 del 19 de enero de 2022 emanado de dicha judicatura, el mensaje de datos del 20 siguiente remitido al buzón digital cosecan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la comunicación del 12 de enero de esa anualidad, suscrita por Ángela Cecilia Sánchez Orozco junto con todos sus anexos; las resoluciones 005, 018, 034 del 13 de enero, 08 de abril y 17 de mayo de 2022 todas de esa autoridad judicial y la Circular CJC22-2 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

La señora **Ángela Cecilia Sánchez Orozco**¹³ predicó que la accionante, desde el momento en el que optó por el cargo que ocupa en el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, supo que estaba condicionado, al tener el asterisco que daba cuenta de que una persona había obtenido la estabilidad laboral reforzada.

Mediante la Resolución Nro. 13 de enero de 2022 se le reconoció la estabilidad laboral reforzada por tener la expectativa de una pronta pensión.

La accionante, de buena fe cometió un error al optar por el cargo que está ocupando en provisionalidad y ahora pretende corregirlo solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales, sin contar que al optar por la sede del Juzgado Quince de

¹³ Archivo 11 del expediente de tutela.

Familia de Oralidad de Medellín entraría en conflicto con sus intereses, toda vez que está plenamente demostrado que reúne los requisitos para que se le otorgue la estabilidad laboral reforzada.

El derecho al mínimo vital no se le vulnera, toda vez que tiene un contrato de prestación de servicios con una entidad hospitalaria del que devenga su sustento. Aunado a ello, no se le transgrede la prerrogativa fundamental al habersele concedido la estabilidad laboral reforzada, si se tiene en cuenta que con la oportunidad de ser nombrada en el cargo de Asistente Social en el momento en que adquiriera el derecho a la pensión de vejez puede optar por otras sedes.

El derecho al trabajo no se le transgrede por cuanto actualmente se encuentra trabajando, aunado a que existen otras opciones reales en las que puede posesionarse mientras su expectativa de pensión de vejez se concreta.

Solicitó que se ponderaran sus derechos fundamentales y los de la accionante, teniendo en cuenta los argumentos que expuso en su defensa y, además, que tiene que velar por su propio sustento y el de una hermana de 60 años de edad, que está a un par de años de recibir su pensión de vejez, que por su edad sería casi imposible obtener otro empleo como psicóloga, pues no tiene otro título, es huérfana de padres desde hace 20 años y tiene una libranza deducida por nómina.

Para ella no se le vulneran los derechos a la accionante y la legislación le concede en estos momentos más garantías que a ella, para vivir con dignidad en el futuro próximo, garantizar su mínimo vital, cubrir su seguridad social, por cuanto es una persona joven que continúa con la expectativa de ocupar el cargo de Asistente Social en el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín cuando adquiriera su pensión de vejez e incluso puede optar por otra sede judicial en el mismo cargo.

Finalmente considera, que no sería justo que después de trabajar por varios años en la Rama Judicial y cumplir de manera leal las funciones que se le han encomendado, se le desconozca la estabilidad laboral reforzada otorgada por el nominador, que adquirió por cumplir los requisitos legales y jurisprudenciales.

Aportó la solicitud presentada ante el Juzgado accionado con todos sus anexos, copia de la Resolución 005 del 13 de enero de los corrientes de dicha autoridad, el

comprobante del pago de nómina del mes de mayo de los corrientes y la certificación del arrendamiento del 22 de junio de la calenda en curso.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 6° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y que establece que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”*, por estar dirigidas en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Para desarrollar el asunto, se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que se presente una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, caracterizada por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

En el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela. La legitimación en la causa por activa está radicada en la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas, quien estima conculcados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, mérito y acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, autoridades legitimadas en la causa por pasiva para resistir esta solicitud tutelar, a más de la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco y las personas que conforman el Registro

Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)” conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹⁴, por medio de la CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la CSJANTR21-1621 del 26 de noviembre de 2021, quienes como se dijo en el auto admisorio de la acción, eventualmente podían resultar perjudicados con la decisión que aquí se adopte.

Los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción también están demostrados, teniendo en cuenta para el primero, que la acción tuitiva fue presentada aún en vigencia de la violación al derecho fundamental transgredido y para el segundo, que si bien existe un mecanismo judicial al que la parte actora puede acudir, a saber, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar el acto administrativo que ratifica la estabilidad laboral reforzada y niega la posibilidad de nombrarla en propiedad, éste no idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, pues en este caso se está ante el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable dado por la imposibilidad de materializar su posesión en el cargo elegido, tal como fue expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-451 de 2001¹⁵, en los siguientes términos:

“Encuentra también la Corte que la razón por la que resulta pertinente conceder la tutela en el presente caso, es por la necesidad de proteger los derechos fundamentales del accionante frente a un perjuicio irremediable. Este consiste en que la continuación prolongada de la situación de vulneración de los derechos del accionante, genera para éste la imposibilidad de decidir a qué cargo prefiere vincularse, lo cual constituye un agravio inminente y grave que debe ser atendido. Tal como ha sido señalado en esta sentencia y en la jurisprudencia citada, esta Corporación ha reconocido el derecho fundamental de quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece. Dicho derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, es decir, que se cuente con un mecanismo idóneo para garantizar que, por regla general, la provisión de los cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen el mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. Este derecho se vería vulnerado si se negara de manera absoluta la procedencia de la acción presentada y se dejara como único medio de defensa la vía contenciosa. No obstante, la solución definitiva a este caso, es competencia de la jurisdicción contenciosa, de forma que el amparo solicitado será concedido de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.”

¹⁴Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

¹⁵ Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Con relación al tema objeto de análisis, la Sala de Decisión de Tutelas Nro. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STP5317-2022¹⁶, dijo que:

“Es un hecho cierto que, el acto administrativo que ratifica la estabilidad laboral reforzada y niega la posibilidad de nombramiento de persona en propiedad, es susceptible de controversia a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se sabe que, como lo ha señalado la Corte Constitucional (CC SU-086/99; SU-613-02; SU-691 de 2017, T- 610 de 2017; entre otras) y esta Corporación (CSJ STP1750-2022; CSJ STC14559-2021; CSJ STC4966-2016; STC15814-2018; CSJ STL5516-2017, entre otras), la existencia del aludido medio de defensa no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Puntualmente, en tratándose de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles pierda su vigencia, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaba aspirando.

Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Relacionado con el mismo tópico, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-610 de 2017¹⁷, expuso lo que sigue:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha estimado que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales. En esa medida, los ciudadanos se ven expuestos, por ejemplo, al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el

¹⁶ Magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹⁷ Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado.

Además, la interrupción de un proceso individual en el marco de un concurso, mediada por una presunta afectación a una garantía fundamental, puede implicar la consolidación de posiciones de derecho de terceras personas, por lo tanto, bajo determinadas circunstancias y en aras de evitar la existencia de daños mayores, se precisa una intervención judicial expedita, como la ofrecida solamente por la acción de tutela.”.

Y en la sentencia SU-553 de 2015¹⁸, la Sala Plena de la Corte Constitucional recordó que:

“(…) la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, advirtió que el mecanismo de amparo es idóneo y eficaz cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes. Como sustento de lo anterior, se reiteró la jurisprudencia sentada por esta Corporación en la providencia SU-133 de 1998 en la cual se indicó que la vulneración de las garantías básicas, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un empleo público cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En concreto, se dijo lo siguiente:

“La satisfacción plena de los aludidos derechos [igualdad, debido proceso y trabajo] no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”.

A través de la acción de amparo, la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas solicita que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, mérito y acceso a los cargos públicos, con el fin de que se ordene al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín que deje sin efectos las resoluciones 18 del 08 de abril de 2022¹⁹ y 34 del 17 de mayo de la misma anualidad²⁰, y consecuentemente,

¹⁸ Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

¹⁹ “Por medio de la cual se abstiene de realizar nombramiento en propiedad para el cargo de asistente social”.

²⁰ “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”.

la nombre en propiedad en el cargo de Asistente Social de los juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 (260108), acudiendo a la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo CSJANTA22-63 del 24 de marzo de 2022, en el curso de la Convocatoria 4 iniciada mediante el Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017.

No se aprecia duda alguna de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017²¹ convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, con base en el cual, elaboraría las correspondientes listas de elegibles para su provisión, según se desprende de su artículo 1º y menos que, por medio del Acuerdo CSJANTA22-63 del 24 de marzo de la cursante anualidad²², después de finalizar la etapa clasificatoria del concurso conformó la lista de candidatos a proveer los cargos vacantes de Asistente Social de los juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes grado 1 (Código 260108), en las sedes judiciales de los distritos de Antioquia y Medellín, ubicando a la actora en el segundo puesto para el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín²³.

Se sabe también que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el oficio CSJANTOP22-1003 del 5 de marzo de los corrientes remitió a la autoridad judicial cuestionada la lista de candidatos a proveer el cargo vacante referido en líneas antecedentes y que aquella por medio de la Resolución 018 del 08 de abril de 2022²⁴ resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1 del Juzgado Quince de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, a la señora YOLANDA HELENA RAMÍREZ BUELVAS, identificada con la c.c. Nro. 43.983.065, quien ocupó el segundo puesto de la lista de candidatos remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.”.

²¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

²² “Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1 (Código 260108) en la Rama Judicial Seccional Antioquia – Convocatoria 4”.

²³ Página 08 del archivo 09 del expediente de tutela.

²⁴ Páginas 22 a 24 del archivo 02 del expediente de tutela.

Así mismo, que la actora, en contra de dicho acto administrativo interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación²⁵, siendo resuelto el primero y negada la concesión del segundo por la judicatura tutelada a través de la Resolución 034 del 17 de mayo de 2022²⁶, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 018 del 08 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por improcedente, se niega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme a lo señalado en la parte motiva.”

De la motivación de ambas resoluciones salta a la vista que el argumento principal para concluir que no era procedente el nombramiento de la señora Ramírez Buelvas en el cargo de Asistente Social de ese despacho, lo constituye el hecho de que a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, quien ocupa dicho cargo en provisionalidad, nombrada mediante la Resolución 04 del 11 de enero de 2022, por medio de la Resolución 05 del 13 de enero de la misma anualidad, se le reconoció la garantía de la estabilidad laboral reforzada por ostentar la condición de pre pensionable, *“en atención a que demostró cumplir con las premisas legales y Constitucionales para ser sujeto de especial protección y dado que cumplía específicamente con los requerimientos establecidos en el literal d, del numeral 1º del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo para la Función Pública – Ministerio del Interior de la República de Colombia”*²⁷.

Sobre la aplicación del Decreto 1415 del 04 de noviembre de la anterior calenda al caso concreto, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STL6980-2022, en la que decidió la impugnación interpuesta por Herminia Quintero Serna contra la decisión proferida el 25 de abril de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, dentro del resguardo que Juan Fernando Gómez Cifuentes instauró frente al Consejo Seccional de la Judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo, en un caso análogo al aquí analizado, dijo lo subsiguiente:

“Por otro lado, aduce la impugnante sus padecimientos de salud y los de su esposo, la situación económica de su hogar y quienes dependen de ella y, finalmente, su condición de prepensionada, por lo que, señala que retirarla del

²⁵ Páginas 26 a 30 del archivo 02 del expediente de tutela.

²⁶ Páginas 31 a 39 del archivo 02 del expediente de tutela.

²⁷ Página 22 del archivo 02 del expediente de tutela.

empleo en mención afectaría sus prerrogativas superiores, pues tiene derecho a permanecer en aquél hasta que se le reconozca la prestación de vejez, afirmación que soporta en el marco normativo ya referido, como es el Decreto 1415 de 2021 que modificó el 1083 de 2015.

Sobre el particular, debe decirse que no le asiste razón toda vez que la norma en comento, se refiere a los casos en los que se hace modificación a las plantas de personal en las entidades del sector público «en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados», circunstancia que es totalmente distinta de la que aquí se analiza (...).”

Debe tenerse presente que el artículo 2.2.12.1.2.5 del mencionado decreto señala que: *“En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.”*, que versa las reglas para hacer efectiva la estabilidad laboral.

En esa medida, para la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-003 de 2018, el concepto de pre pensionado se entiende como se expone a renglón seguido:

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” –Resalto de la Sala.

Los medios de convicción que militan en el expediente ofrecen la certeza de que la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco cuenta con 54 años de edad²⁸ y que al 24 de junio de la cursante anualidad tiene un total de 1740,57 semanas cotizadas al sistema pensional, como se desprende de la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-²⁹.

²⁸ Según su cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento, páginas 13 – 14 del archivo 11 del expediente de tutela.

²⁹ Páginas 04 a 18 del archivo 14 del expediente de tutela.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993³⁰ establece como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.

Así, entonces, a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco, quien de acuerdo a su vinculación laboral y la situación que rodea su caso concreto, esto es, un concurso de méritos y no una modificación de la planta de personal en una entidad del sector público, no le es aplicable el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021.

La citada dama actualmente acreditó uno de los dos requisitos concurrentes que requiere para obtener la pensión de vejez, pues cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas en el fondo de pensiones en el que está afiliada³¹, lo que significa, que como el único requisito faltante para acceder a la pensión referida es el de la edad, dado que acreditó el cumplimiento del número mínimo de las semanas de cotización, en los términos de la jurisprudencia enunciada, no hay lugar a considerar que es beneficiaria del fuero de la estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que la exigencia faltante de la edad puede ser cumplida de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y no se le frustra el acceso a la pensión de vejez, que fue lo que quiso proteger el señor Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín, con la expedición de la Resolución 005 del 13 de enero de 2022.

La sentencia T-464 de 2019 de la Corte Constitucional³² anotó que un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa goza de estabilidad intermedia, en los términos que siguen:

³⁰ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

³¹ Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

³² Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”.

En tal orden de cosas, la misma Corporación, en la Sentencia SU-691 de 2017³³, dijo que:

“A juicio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en los casos como los planteados en el presente asunto, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad.

En segundo lugar, a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales.

Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra.”.

En los términos anteriores, como el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por la peticionaria, como fue decantado en la sentencia T-104 de 2018³⁴, y como en últimas, fue la Resolución 005 del 13 de enero de 2022, la que dio paso a que mediante la Resolución 018 del 08 de abril de 2022³⁵, confirmada a través del

³³ Magistrado ponente Alejandro Linares cantillo.

³⁴ Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.

³⁵ “Por medio de la cual se abstiene de realizar nombramiento en propiedad para el cargo de asistente social”

acto administrativo 034 del 17 de mayo de la misma anualidad³⁶, no se nombrara a la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas en el cargo de Asistente Social del Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, en el curso de la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³⁷, lo que transgrede sus derechos fundamentales al mérito y al acceso a los cargos públicos, éstos se ampararán y como consecuencia, se dejará sin efectos la Resolución 005 del 13 de enero de 2022 y las que se expidieron con fundamento en ella, esto es, las resoluciones 018 del 08 de abril de 2022 y 034 del 17 de mayo de la misma anualidad y se ordenará al señor Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín, doctor Diego Fernando Enríquez Gómez y/o quien haga sus veces, que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión, nombre a señora Ramírez Buelvas, en el cargo de Asistente Social de su despacho, para el cual concursó en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y por el que optó en el mes de febrero de los corrientes.

Todo porque: (i) la señora Sánchez Orozco no goza de estabilidad laboral reforzada por pre pensionable, (ii) su condición de empleada nombrada en provisionalidad únicamente le otorga una estabilidad laboral relativa y (iii) en este caso, los derechos de quien acciona prevalecen frente a los suyos y por ello es viable su desvinculación con el propósito de proveer el cargo que ocupa con una persona que ha ganado el concurso de méritos.

Así las cosas, como se constató que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco y las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de *“Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)”* conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³⁸, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución

³⁶ *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”*

³⁷ *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.*

³⁸ *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.*

CSJANTR21-1621 del 26-11-2021, no transgreden ningún derecho fundamental a la actora, se dispondrá su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Antioquia-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. – Tutelar los derechos fundamentales al mérito y al acceso a los cargos públicos de la señora Yolanda Helena Ramírez Buelvas, transgredidos por el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín**, dentro de la acción de tutela que interpuso en su contra y del **Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia** y la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia**, a las que se vinculó a la señora **Ángela Cecilia Sánchez Orozco** y a **las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles Definitivo para el cargo de “Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)”** conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³⁹, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución CSJANTR21-1621 del 26-11-2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Dejar sin efectos la Resolución 005 del 13 de enero de 2022 y las que se expidieron con fundamento en ella, esto es, las resoluciones 018 del 08 de abril de 2022 y 034 del 17 de mayo de la misma anualidad y **ordenar** al señor **Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín, Diego Fernando Enríquez Gómez y/o quien haga sus veces**, que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión, nombre a señora Ramírez Buelvas, en el cargo de Asistente Social de su despacho para el cual concursó en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y por el que optó en el mes de febrero de los corrientes.

³⁹“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

TERCERO.- Advertir al funcionario accionado que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe comunicar a esta Sala su cumplimiento, allegando las pruebas que soporten sus dichos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal establecidas por ley.

CUARTO.- Desvincular del trámite tutelar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, a la señora Ángela Cecilia Sánchez Orozco y a las personas que conforman el registro seccional de elegibles definitivo para el cargo de “*Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1 (260108)*” conformado en la Convocatoria 4, Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia⁴⁰, por medio de la Resolución CSJANTR21-633 del 24-05-2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 de esa misma fecha y modificada mediante la Resolución CSJANTR21-1621 del 26-11-2021.

QUINTO. - Notificar a los interesados en la forma más expedita y, en caso de no ser impugnada, enviar los expedientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

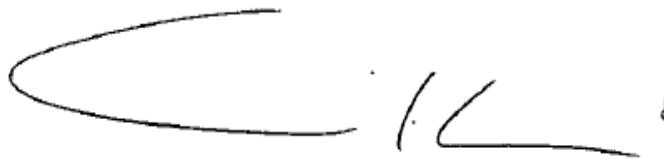
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

⁴⁰Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”.

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'D' followed by several smaller, connected strokes that form the rest of the name.

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a278902b27c39f0e18dc921a52a31a3e7e706a6f2f3b967314625cfec592717**

Documento generado en 30/06/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>